



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Karen Margarita Domínguez Silfa.

Abogado: Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349132-8, domiciliada y residente en la calle Profesora Águeda Suárez núm. 8, Pueblo Chico, San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente expediente marcado con el núm. 036-2017-ECON-0074, NCI núm.

523-2019-ECIV-00047, contenido de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresado en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

1.2 La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 523-2019-SAUT-00056 el 15 de mayo de 2019, mediante el cual declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3 Que en la audiencia del 18 de marzo de 2020, fijada por esta segunda sala mediante Resolución 6342-2019 del 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en representación de la recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido este recurso; Segundo: Casar con envío dicha resolución declarando la inexistencia de un conflicto negativo de competencia en consecuencia se remita el asunto por ante la Presidencia Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercero: Remitir el expediente a dicho juzgado correspondiente; Cuarto: Condenar en costas; por otro lado, la Lcda. Ismel Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, en representación de La General de Seguros, S. A., concluyó: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada por la Sra. Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafael E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de contestación al recurso de casación; Segundo: Compensar las costas civiles y penales; la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, dictaminó: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, toda vez que las razones que da la corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación no la justifican, ya que la decisión apelada no es una decisión incidental, sino una decisión que le pone fin al proceso que la demandante original había incoada por la vía civil, que este tribunal de derecho case la referida decisión y dicte una propia, a fin de evitar indefensión a la recurrente, a quien se le han cerrado todas la vías de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa propone como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de

Justicia (art. 426.5).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Al examinar la resolución impugnada () la corte no se detuvo a observar que lo que estábamos apelando era precisamente una decisión que pone fin al proceso que la demandante original había incoado por la vía civil, puesto que en el Auto 523-2019-SAUT-00056 del 15 de mayo de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito puso fin al proceso () Que no procede declinar un asunto de demanda en daños y perjuicios incoada en base a los artículos 1382, 1383, 1384 materia eminentemente civil, nunca incoada en base a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por lo tanto, la demanda contenida en el acto de alguacil núm. 756/2017 del 21 de junio de 2017, notificada por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, es de naturaleza eminentemente civil. Por cuanto: que el único tribunal racione materia con vocación y competencia para entenderse y emitir una sentencia justa y ajustada según la materia por lo que se demanda es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Por cuanto: que declinar un asunto a un juzgado de paz que no es el competente racione materia ni en cuanto la materia de daños y perjuicios, ya que el mismo juzgado de paz por no ser de su competencia, puede declararse incompetente, pone al demandante en una situación de limbo jurídico, de vaivén, y de retardo de justicia en cuanto a lo que demanda. Por cuanto: que la juez de primera instancia que envió las actuaciones ante el juzgado de paz mal interpretó los textos jurídicos aludidos, puesto que la acción resarcitoria es regida por el imperio del ordenamiento civil.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal en la República Dominicana, G.O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 10.- En esas atenciones, esta corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación depositado en fecha 23/7/2019, por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del Auto núm. 523-2019-SAUT-00056, de fecha 15/5/2019, de inadmisibilidad, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal.

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en fecha 10 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Juan M. Costes esquina Jhon F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, entre el jeep Nissan Xtrail, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., conducido por su propietaria Karen Margarita Domínguez Silfa, y el camión Sterling conducido por José de los Santos Díaz Méndez, propiedad de Porfirio Antonio Suero Peláez, resultando el

primer vehículo con daños y sin lesionados.

4.2. Que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 1 de septiembre de 2017, estableciendo que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.

4.3. Que en fecha 21 de junio de 2017 la señora Karen Margarita Domínguez Silfa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada para su conocimiento la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de esta para el día 5 de agosto de 2017.

4.4. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión, cuyo dispositivo establece: ÚNICO: De oficio declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad la General de Seguros, S. A. y en consecuencia declina por ante el que ejerza las funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.

4.5. Que una vez declinado el proceso, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró, en fecha 15 de mayo de 2019, la inadmisibilidad del presente proceso, al entender que se encontraba irregularmente apoderado, bajo el predicamento de que una acción pura de reparación de daños y perjuicios solo puede ser interpuesta por ante la jurisdicción civil y que el tribunal penal no puede ser apoderado directamente por esta, sino por el Ministerio Público, como órgano investigador y acusador.

4.6. Que con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, que declaró inadmisibile el recurso entendiendo que la decisión recurrida resuelve sobre un incidente, lo que no es susceptible de recurso por la vía de apelación.

4.7. Que para un caso de igual naturaleza, indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: 12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la víctima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.

13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales,

indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia..

4.8. Que el caso referido ut supra fue conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un procedimiento por conflicto de competencia; y el presente, en ocasión de un recurso de casación en contra de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por versar sobre una cuestión incidental no recurrible por esta vía; en ese sentido, a pesar de la similitud en el íter procesal, se distinguen en la forma de ingreso ante esta Suprema Corte de Justicia, que hace que el presente caso, sea desestimado.

4.9. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolucón o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena; que el presente caso no se enmarca en ninguna de las anteriores categorías.

4.10. Que la cuestión planteada, actualmente, no pone fin al proceso ni se encuentra en un limbo jurídico, pues el Pleno de la Suprema Corte ha señalado la vía procedente en casos como el de la especie, pudiendo la recurrente acudir por la vía correspondiente; y una vez verificado que la decisión impugnada no se enmarca en las atacables por vía de casación, procede desestimar del presente recurso.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)